Resolución No. CSJBOR25-307

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00183-00
Solicitante: Jairo Martínez Baena
Despacho: Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco
Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco
Clase de proceso: Penal
Número de radicación del proceso: CUI 13-836-60-01111-2015-00085 / 13-836-40-89-002-2017-00432-00
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos transferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bolívar el día 6 de marzo de 2025, el señor Jairo de Jesús Martínez Baena, en su calidad de parte dentro del proceso penal con radicado CUI 13-836-6 0-0 1111- 2015- 00085 / 13-836-40-89-002-2017-00432-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar Carretera, debido a que, según afirma, se ha dilatado injustificadamente la audiencia desde el año 2020.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-218 del 7 de marzo de 2025, siendo comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Que en los términos dados por esta Corporación, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de

Turbaco Bolívar, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Así, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco mencionó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Al interior del asunto referenciado, se han venido fijando fechas de audiencia en aras de lograr su realización y efectuando las citaciones a que hubiere lugar y que fueren necesarias para la la comparecencia de cada uno de ellos, no obstante, como se puede observar en el expediente, la misma no se ha llevado a cabo por las inasistencias y otras circunstancias que están plasmadas en cada una de las actas y autos.*
>
> *(…)*
>
> *También se puede observar que actualmente el proceso cuenta con fecha fijada para el día de mañana 13 de marzo de 2025¸ a la que se encuentran citadas todas las partes a través de sus apoderados judiciales o directamente a los correos electrónicos y direcciones físicas suministradas por Fiscalía y por los mismos apoderados y en cuya acta que señaló fecha, se observa requerimiento para conocer los motivos de inasistencia de la Fiscalía. En caso de que no asistan, se requerirá a la fiscalía nuevamente para que informe las notificaciones de los acusados y a la Defensoría para que nombre nuevo defensor de ser necesario.*
>
> *(...)"*

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria, aduce lo siguiente en sede de informe:

> *"(…)*
>
> *Frente al requerimiento de si las actuaciones requieren pase al despacho, me permito informar que este se hace cuando se fija fecha por primera vez ante la recepción de la solicitud y para los efectos de emitir el auto que fija primera fecha, en adelante, la titular de despacho se encarga de fijar nueva fecha de audiencia en cada una de las actas de audiencias fallidas.*
>
> *(...)"*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por el señor Jairo de Jesús Martínez Baena, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los

despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Jairo de Jesús Martínez Baena, en su calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal con radicado CUI 13-836-6 0-0 1111- 2015- 00085 / 13-836-40-89-002-2017-00432-00, debido a que, según afirma, se ha dilatado injustificadamente la audiencia desde el año 2020.

Por la anterior razón, se surtió el trámite de rigor establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[3].

En virtud del requerimiento elevado por esta Corporación, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, juez, mencionó que ha programado varias veces la audiencia de imputación, pero no se ha podido realizar por inasistencias de los acusados u otras situaciones externas.

subrayó que ha efectuado las gestiones necesarias, incluyendo citaciones y requerimientos a la Fiscalía y la defensa. Así mismo, manifestó esperar hasta la fecha del 13 de marzo de 2025, para elevar nuevamente las notificaciones de los acusados en caso de su no asistencia, o el nombramiento de un nuevo defensor, en caso de que este mismo tampoco asista.

Por parte de la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria explicó haber cumplido con sus funciones, incluyendo la notificación de las audiencias programadas. señaló que la jueza es quien fija las fechas en las actas de audiencias fallidas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales involucrado y las actuaciones surtidas en el expediente, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones[1]:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada).	28/04/2022

[1] Hágase la aclaración que, respecto a las actuaciones expuestas, solo se manifestarán las realizadas por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco en razón de su cargo. No obstante, se deja por sentado que el proceso versa desde el año 2017.

3	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada).	15/06/2022
5	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada).	27/06/2022
6	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **6 de octubre del 2022**.	13/09/2022
7	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **24 de noviembre del 2022**.	6/10/2022
8	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **8 de febrero del 2023**.	24/11/2022
9	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **21 de marzo del 2023**.	08/02/2023
10	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **17 de mayo del 2023**.	21/03/2023
11	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **21 de julio del 2023**.	17/05/2023
12	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **17 de agosto del 2023**.	21/06/2023
13	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **2 de octubre del 2023**.	17/07/2023
14	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **9 de noviembre del 2023**.	02/10/2023
15	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **30 de enero del 2023**.	09/11/2023
16	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **4 de abril del 2024**.	30/01/2024

17	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **20 de mayo del 2024**.	04/04/2024
18	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **12 de agosto del 2024**.	20/05/2024
19	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **3 de septiembre del 2024**.	12/08/2024
20	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **26 de noviembre del 2024**.	24/09/2024
21	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **13 de marzo del 2025**.	26/11/2024
22	Acta de audiencia de formulación de la imputación, precedida por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco (fracasada). Se dicta nueva fecha de audiencia, para el **4 de abril del 2025**. Además, se "*REQUERIR al FISCAL 38 SECCIONAL DE TURBACO, LUIS ÁNGEL CAVADÍA para que, en el término de TRES DÍAS justifique los motivos de su inasistencia con las pruebas que así lo acrediten, so pena de la compulsa de copias respectiva. Además de ello, informe los motivos por los cuales no se ha logrado vincular a los procesados. Asimismo, informe otra dirección en el que se pueda citar al a los procesados en caso de no tener mayor información, y, por último, si se debe declarar al procesado en contumacia, allegue los elementos materiales de prueba física de información legalmente obtenida sobre la procedencia de la misma*".	13/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que en diversas oportunidades la doctora Lina Paola Ávila Tinoco ha aplazado la audiencia de formulación de la imputación, siendo la última actuación a fecha del 13/03/2025, programada desde el 26/11/2024. Esta última actuación fue realizada con tiempo posterior a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que a vistas de lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y la postura de esta Corporación, deberá concluirse la existencia de una **'mora pasada'**.

No obstante, es necesario manifestar los hechos que configuraron la aparente mora. Para ello, este Consejo Seccional resalta que respecto a los aplazamientos hechos desde principios del 2022 —o al menos de lo que respecta a las actuaciones registradas en el expediente digital, al igual que la posesión de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco a fecha del 25 de abril de 2022—, no le corresponden a la togada vinculada. Pues, a vistas de los

preceptos expuestos en el derecho disciplinario, no podrá endilgarse responsabilidades —por acciones u omisiones— a los funcionaros que no ejercían como titulares de dicha dependencia jurídica a la hora de la presunta falta; esto se ve expresado por Ley 1952 de 2019 "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*":

> *"ARTÍCULO 185. Procedencia.* ***Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la certificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.***
>
> *Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.* ***En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.***
>
> *La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*
>
> *Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*
>
> ***PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.***
>
> *(…)"* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Sin embargo, sea de resaltar que respecto a las actuaciones realizadas por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco y las anotaciones hechas dentro de las múltiples actas fallidas a la

audiencia de formulación de la imputación, **se observa una justificación razonable**; pues, para juicio de la Sala, los aplazamientos se fundan por la falta del defensor público, falta de las partes procesales o actos externos que escapan, directamente, del control por parte de las servidoras judiciales vinculadas al trámite administrativo. Así, esta Corporación trae a mención el proveído de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC18105-2017, donde se vislumbra lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Los numerales 1°, 2° y 3° del mencionado artículo disponen que a la audiencia inicial deberán asistir las partes y sus apoderados cuando la presencia de éstos se requiera, siendo distintas las consecuencias para unos y otros, según las previsiones del numeral 4° ejusdem: a) pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; b) probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; c) procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal, con las consecuencias previstas en el numeral 7° del art. 95 del Código General del Proceso.*
>
> ***Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión.***
>
> *a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.*
>
> ***A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza.***
>
> *(…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Código General del proceso, dentro de los artículos señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, posibilita la solicitud de aplazamiento, siempre y cuando esté

debidamente fundamentada. Ya que, a juicio de la Honorable Corte, al igual que de esta Corporación, "*nadie está obligado a lo imposible*".

No obstante, aunque se reconoce las debidas justificaciones hechas por las servidoras judiciales, también es cierto aducir una reiteración en las mismas: un aproximado de **22 audiencias aplazadas**, desde el año 2022 hasta la actualidad. Ello, en parte, prevé una vulneración a los derechos y principios consagrados en la Ley 270 de 1996 —con sus modificaciones—, y demás normas vigentes. Por ello es pertinente citar el Artículo 153 donde se expresa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
>
> *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
>
> ***Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo**.*
>
> *Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*
>
> *(…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, y aunque en sede de informe se mencionó que, en caso de no celebrarse la audiencia del 13/03/2025, se debería *"[requerir] a la fiscalía nuevamente para que informe las notificaciones de los acusados y a la Defensoría para que nombre nuevo defensor de ser necesario*", en el acta en cuestión solo se observa el requerimiento a la Fiscalía, sin incluir la solicitud de designación de un "*nuevo defensor*".

Por consecuencia, y a razón del estudio de la mora dentro del proceso penal con radicado CUI 13-836-6 0-0 1111- 2015- 00085 / 13-836-40-89-002-2017-00432-00, se deberá exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, para que adopte las medidas necesarias para evitar nuevas dilaciones en la audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal radicado bajo el CUI 13-836-60-01111-2015-00085 / 13-836-40-89-002-2017-00432-00, instando a las partes, como a la Fiscalía, a cumplir con sus deberes procesales para facilitar el normal desarrollo del proceso.

Siendo ya todo expuesto, esta Corporación pasará a archivar la presente solicitud administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Jairo de Jesús Martínez Baena, en su calidad de parte dentro del proceso penal con radicado CUI 13-836-6 0-0 1111- 2015- 00085 / 13-836-40-89-002-2017-00432-00, que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, para que adopte las medidas necesarias para evitar nuevas dilaciones en la audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal radicado bajo el CUI 13-836-60-01111-2015-00085 / 13-836-40-89-002-2017-00432-00, instando a las partes, como a la Fiscalía, a cumplir con sus deberes procesales para facilitar el normal desarrollo del proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL